

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/45/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN. D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de mayo de dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por J. Trinidad Rosas Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 061, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, en contra del Partido Revolucionario Institucional en dicha demarcación municipal, por la presunta difusión de propaganda político-electoral, cuyo contenido resulta violatorio del marco jurídico electoral.

ANTECEDENTES

I. **Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

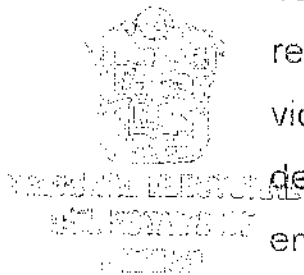
1. **Campaña Electoral.** El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de los correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. **Presentación de la Denuncia.** El tres de mayo de dos mil quince, J. Trinidad Rosas Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 061, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, interpuso queja en contra del Partido Revolucionario Institucional en dicha demarcación municipal, por la presunta promoción de lo que en su concepto, constituye propaganda gubernamental, toda vez que si bien, se difunde en el contexto de la competencia político-electoral, lo cierto es que, en ella se incluyen referencias de obras y/o acciones de gobierno, lo que genera la violación al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de equidad entre los actores políticos.

3. **Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/CME/061/327/2015, del cuatro siguiente, el Presidente del Consejo Municipal número 061 del Instituto Electoral de la entidad, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.


II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de cinco de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/NIRO/PAN/PRI/087/2015/05.



Asimismo, en dicho proveído se admitió la denuncia presentada por J. Trinidad Rosas Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 061, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, ordenando para ello emplazar al Partido Revolucionario Institucional, como probable infractor de los hechos denunciados, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido político Acción Nacional, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, se hace constar su improcedencia.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
AL BORQUE DE LA FLORES
CALLE DE LA FLORES
C.P. 06000

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de mayo del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, a través del servidor público electoral adscrito para ello, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la **comparecencia únicamente del denunciante.**

De la misma diligencia se advierte la presentación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de alegatos suscrito por el partido político denunciante, a través de su representante ante el órgano desconcentrado del mismo, antes referido.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Mediante proveído de once de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/NIRO/PAN/PRI/087/2015/05**, de conformidad con lo dispuesto en

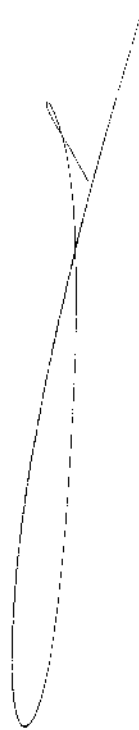
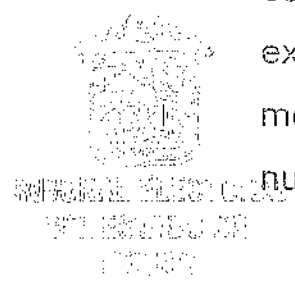
el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

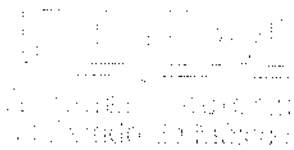
III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. **Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/7531/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las trece horas con cuatro minutos, del doce de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de trece de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/45/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. **Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el quince de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



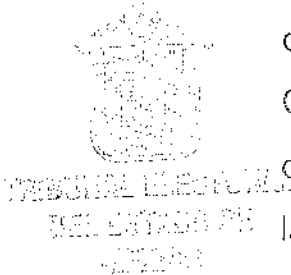


CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora bien, toda vez que J. Trinidad Rosas Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 061, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, en esencia circunscribe su queja a la violación en que ha incurrido el Partido Revolucionario Institucional, del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta promoción de lo que en su concepto, constituye propaganda gubernamental, toda vez que si bien, se difunde con motivo de la competencia político-electoral, lo cierto es que, en ella se incluyen referencias de obras y/o acciones de gobierno, tales conductas expresamente las contextualiza al ámbito de competencia político-electoral en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que en la especie, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de uno de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y con acreditación en el Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que al tratarse de una de las fuerzas políticas a la que le asiste la prerrogativa en cuanto a la postulación de candidatos a los diversos cargos de elección popular, entre otros, en el municipio de Nicolás Romero, en el vigente proceso electoral de la





referida entidad, de conformidad con el marco jurídico que lo regula, es por lo que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de México. Argumento que se encuentra inmerso en el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXVII/99¹, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES"**².

Por otra parte, no resulta óbice a lo anterior que en atención a las alegaciones que el quejoso aduce, incisivamente respecto de las violaciones, entre otros preceptos, al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Regional Especializada, del órgano federal en materia electoral en cita, al conocer del expediente SRE-PSL-1/2015, se pronunció sobre los parámetros de la competencia de las autoridades para conocer de quejas originadas con motivo de la trasgresión a dicho precepto, a partir de las siguientes premisas:



"La competencia de la Sala Regional Especializada para conocer del procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 470 de la Ley General, se actualiza cuando durante un proceso electoral federal se transgreda lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o bien constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, así como en todos aquellos supuestos de radio y televisión, salvo que se trate de infracciones de naturaleza estrictamente local.

En ese sentido, por regla general, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia."

(Énfasis añadido)

¹ Consultable a fojas 1445 a 1447 de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis", volumen 2, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."



En las relatadas consideraciones es que resulta inconcuso la competencia, como ya se dijo, de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, previa sustanciación llevada a cabo por el Instituto Electoral Local, del para otorgarle viabilidad en la resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, por cuanto hace a los hechos que sustentan las presuntas violaciones, estas atienden al contenido literal siguiente:

"HECHOS

1.- El pasado día (1) de mayo del año dos mil quince dio inicio la campaña para la elección a miembros de los ayuntamientos, cuyo objeto tiene la renovación de integrantes de los ayuntamientos, dentro del proceso electoral, y en la etapa de preparación de la elección, por lo que en consecuencia solamente dentro del plazo de duración de la campaña electoral se considera permitido realizar el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, ya sea mediante los actos de campaña o la utilización de propaganda electoral, cuya finalidad tendrá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos tanto en sus documentos básicos y en particular en la plataforma electoral registrada.


 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 SECRETARÍA EJECUTIVA

2.- Así las cosas y no obstante lo anteriormente narrado, dentro del territorio municipal correspondiente a Nicolás Romero, hemos sido testigos de diversas irregularidades que se encuentra cometiendo el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ya que el pasado día uno de Mayo siendo aproximadamente las diez horas, nos percatamos tanto el suscrito con el carácter que me ostento, así como el equipo de campaña del candidato a Presidente Municipal **MARIO ARANA FRAGOSO**, que tanto en la carretera principal a Nicolás Romero - Atizapán de Zaragoza, se difunden mediante la colocación de diversas lonas espectaculares propaganda gubernamental mismas que son las que a continuación se señalan:

a) A la altura de la parada denominada Francisco Sarabia, en específico en la clínica Especialidades Médicas, denominada **BEGUSA**, en el que se puede observar las siguientes leyendas **"PRI Transformando a México"** **"DEPORTIVO LA COLMENA" JUNTOS LO PODEMOS TODO**, además de imágenes que corresponden a las instalaciones deportivas de la construcción del centro antes señalado y que fue construido dentro del periodo del gobierno municipal actual cuyo periodo constitucional lo es 2012 - 2015, centro deportivo el anterior que se encuentra ubicado en la colonia Francisco I. Madero, La Colmena, dentro de este territorio municipal y que fue construido mediante la utilización de recursos públicos del presupuesto gubernamental federal, en atención al programa federal denominado **"Rescate de espacios deportivos en tu comunidad"**.

b) En la parada denominada "el Bramadero", Colonia Francisco I. Madero, Segunda Sección, en dirección Atizapán de Zaragoza - Nicolás Romero específico en el inmueble que se observa la leyenda Coca Cola, Deposito don Pepe, en el que se puede observar las siguientes leyendas **"PRI Transformando a México"** **"DISTRIBUIDOR VIAL "BICENTENARIO" "JUNTOS LO PODEMOS TODO"**, además de imágenes que corresponden al denominado distribuidor vial antes señalado y que fue construido dentro del periodo del gobierno municipal cuyo periodo constitucional fue 2009 - 2012, distribuidor vial el anterior que se encuentra ubicado en la colonia Granjas de Guadalupe en este municipio y que fue construido mediante la utilización de recursos públicos del presupuesto gubernamental tripartita es decir con participación de recursos federales, estatales y municipales.

c) Casi en la parada denominada "La Curva", Colonia Granjas de Guadalupe en dirección Nicolás Romero - Atizapán de Zaragoza, y en Funerales De La Fuente, ubicada en Calle Iturbide sin número, esquina con primero de Mayo, en las que se puede observar las siguientes leyendas **"PRI Transformando a México"** **"PLAZA BICENTENARIO" "JUNTOS LO PODEMOS TODO"**, además de imágenes que corresponden a la explanada municipal y que fue construido dentro del periodo del gobierno municipal cuyo periodo constitucional fue 2009 - 2012, explanada municipal la anterior que se encuentra ubicada en la colonia Centro en este municipio y que fue construido mediante la utilización de recursos públicos del presupuesto gubernamental tripartita es decir con participación de recursos federales, estatales y municipales, y el **"DISTRIBUIDOR VIAL BICENTENARIO PUERTO DE CHIVOS"** y que fue construido dentro del periodo del gobierno municipal cuyo periodo constitucional fue 2009- 2012, distribuidor vial el anterior que se encuentra ubicado en el paraje denominado **PUERTO DE CHIVOS**, y que fue construido mediante la utilización de recursos públicos del presupuesto gubernamental tripartita es decir con la participación de recursos federales, estatales y municipales.

d) A la altura de la parada denominada **PUERTO DE CHIVOS**, a un costado de donde se encuentra la tienda denominada **"CHEDRAUI"** en el que se puede observar las siguientes leyendas **"PRI Transformando a México"** **"CENTRO DE MANDO Y COMUNICACIÓN" "JUNTOS LO PODEMOS TODO"**, además de imágenes que corresponden a las

instalaciones del centro de mando y comunicación antes señalado y que fue construido dentro del periodo del gobierno municipal cuyo periodo constitucional lo es 2009 - 2012, centro de mando y comunicación el anterior que se encuentra ubicado en la colonia Santa Anita la Bolsa sobre el Boulevard conocido como la Via Corta a Morelia, dentro de este territorio municipal y que fue construido mediante la utilización de recursos públicos del presupuesto gubernamental federal, en atención al programa federal denominado "Rescate de espacios deportivos en tu comunidad".

3.- De lo anteriormente descrito, indudablemente se puede colegir que en el caso que se pone a consideración mediante la presente denuncia, la difusión promoción de propaganda gubernamental es un acto cuya autoría es atribuible al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ya que a simple vista y análisis de las imágenes que en el aparatada respectiva relacionare como medios de prueba, se puede advertir dicha circunstancia, lo que en consecuencia violenta los principios rectores del proceso electoral ya que según lo establece el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México, párrafo segundo, durante el tiempo que comprende las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental, de los poderes de los tres ámbitos de gobierno, ya que en el caso en concreto nos encontramos ante la presencia de promoción de la propaganda gubernamental a que hace referencia la descripción del hecho que antecede, sin existir en la especie la excepción a que hace referencia la última parte de dicho precepto legal antes señalado; aunado a lo anterior es importante advertir que por lo que respecta a lo establecido en el artículo 41 base III apartado C en estricta concordancia con el diverso artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala con precisión la prohibición constitucional de la difusión en medios de comunicación como es el caso a estudio y solicitud de investigación por esta autoridad electoral, de la propaganda gubernamental que de manera indebida se encuentra realizando el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y que en consecuencia viola flagrantemente el principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos, ya que al no respetarse las reglas establecidas en la ley electoral tanto federal como constitucional se actualiza en la especie una indebida ventaja desproporcionada en la contienda electoral entre los partidos políticos que se encuentran participando en el presente proceso electoral federal como es el caso a estudio, motivos los anteriores por los que al ser evidente la difusión y promoción de la propaganda gubernamental consistente en las obras realizadas durante la presente administración municipal de acuerdo a los periodos constitucionales que he precisado en el hecho que antecede.

...

4.- En el mismo orden de ideas es importante señalar a esta autoridad Electoral, que no obstante los argumentos que anteceden el diverso numeral 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refuerza con puntualidad la violación a los principios rectores del proceso electoral y en específico al principio constitucional de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos como es el caso concreto y que no ocupa, ya que con la promoción y difusión de la propaganda gubernamental haciendo alusión a las obras y/o acciones que el gobierno municipal cuyos periodos constitucionales han quedado precisados en el hecho 2 que antecede, de manera significativa advierte una irregularidad y desventaja en el posicionamiento ante el electorado por parte del instituto político hoy denunciado y que sin duda alguna deberá mediante los mecanismos que la ley prevé al respecto para su pronta intervención, investigación y resolución al respecto."

De lo antes transcrito, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en que el primero de mayo de dos mil quince, se percató de que el Partido Revolucionario Institucional en Nicolás Romero, Estado de México, llevó a cabo la difusión de propaganda político-electoral, la cual al contener referencias de obras y/o acciones de gobierno, adquiere un matiz de gubernamental, misma que hace consistir en la colocación de "lonas espectaculares", cuyas direcciones son las que a continuación se precisan.

1. Parada denominada "Francisco Sarabia", en específico en la clínica de Especialidades Médicas, "BEGUSA". De dicha propaganda se desprenden las frases *"PRI Transformando a México"* *"DEPORTIVO LA COLMENA"* *JUNTOS LO PODEMOS TODO*". Así como también las imágenes que corresponden a tales instalaciones deportivas ubicadas en la colonia Francisco I. Madero, La Colmena, construidas, en el periodo del gobierno municipal 2012-2015, mediante la utilización de recursos públicos del presupuesto gubernamental federal, en atención al programa federal denominado "Rescate de espacios deportivos en tu comunidad".
2. Parada denominada "El Bramadero", ubicada en la colonia Francisco I. Madero, segunda sección, en dirección Atizapán de Zaragoza - Nicolás Romero, en específico en el inmueble que se observa la leyenda "Coca Cola, Deposito don Pepe", del que se deprenden la siguientes frases *"PRI Transformando a México"* *"DISTRIBUIDOR VIAL"* *"BICENTENARIO"* *"JUNTOS LO PODEMOS TODO"*". Así como también las imágenes que corresponden a tal distribuidor que se encuentra ubicado en la colonia Granjas de Guadalupe, mismo que fue construido en el periodo del gobierno municipal 2012-2015, mediante la utilización de



recursos públicos del presupuesto entre los tres órdenes gubernamentales.

3. Parada denominada "La Curva", ubicada en la colonia Granjas de Guadalupe en dirección Nicolás Romero - Atizapán de Zaragoza, y en los funerales "De La Fuente", ubicada en calle Iturbide sin número, esquina con primero de Mayo, de las que se desprenden las frases *"PRI Transformando a México"* *"PLAZA BICENTENARIO"* *"JUNTOS LO PODEMOS TODO"*. Así como también las imágenes que corresponden a la explanada municipal ubicada en la colonia centro del municipio. De igual forma, la imagen correspondiente al *"DISTRIBUIDOR VIAL BICENTENARIO PUERTO DE CHIVOS"*, ubicado en el paraje del mismo nombre.

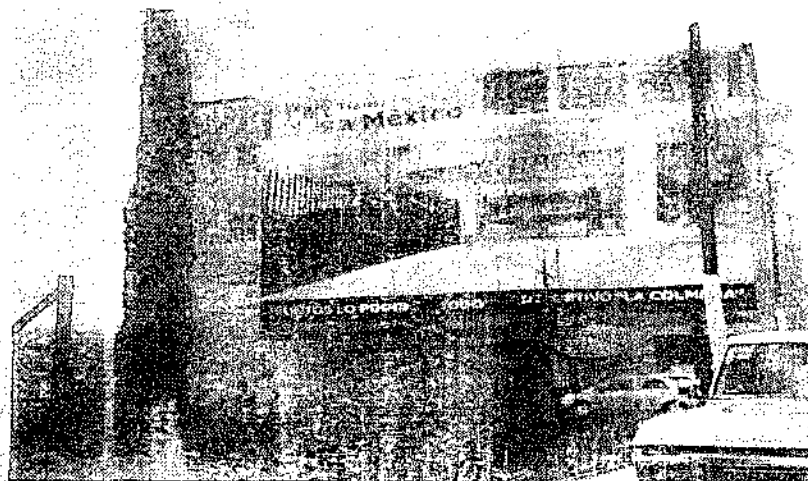
En ambos casos, construidos en el periodo del gobierno municipal 2012-2015, mediante la utilización de recursos públicos del presupuesto entre los tres órdenes gubernamentales.

4. Parada denominada "Puerto de Chivos", a un costado de donde se encuentra la tienda denominada "Chedraui", de la que se desprenden las frases *"PRI Transformando a México"* *"CENTRO DE MANDO Y COMUNICACIÓN"* *"JUNTOS LO PODEMOS TODO"*. Así como también las imágenes a dicho centro de mando y comunicación, ubicado en la colonia Santa Anita la Bolsa, sobre el Boulevard conocido como la "Vía Corta a Morelia", el cual fue construido dentro del periodo del gobierno municipal 2009 - 2012, mediante la utilización de recursos públicos del presupuesto gubernamental federal, derivado del programa "Rescate de espacios deportivos en tu comunidad".

En cuanto a la colocación de la propaganda descrita, en estima del quejoso, la misma es atribuida al Partido Revolucionario Institucional,

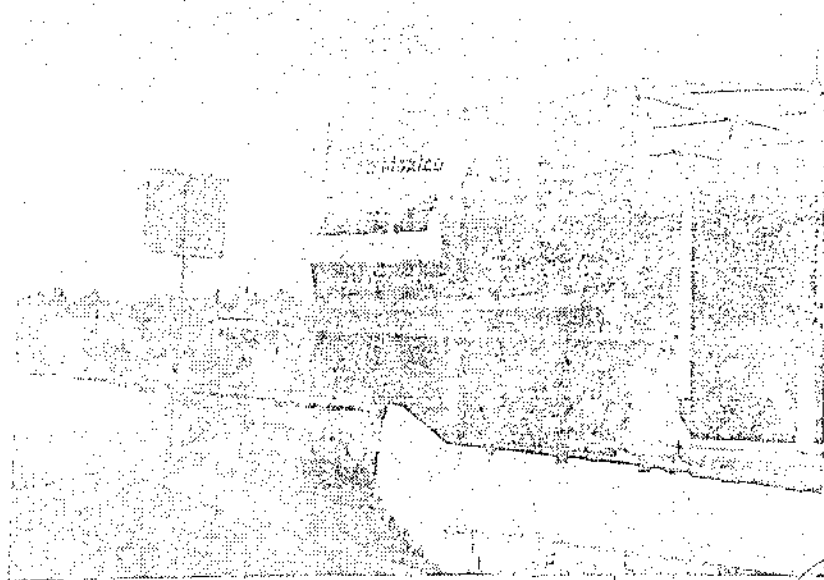
ya que en su difusión hace referencia a obras y/o acciones de gobierno, concernientes a las administraciones del gobierno municipal en los periodos 2009-2012 y 2012-2015, a partir de la utilización de recursos públicos del presupuesto entre los tres órdenes gubernamentales, trasgrediendo con ello el contenido de los artículos 41, base III, apartado C y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, de la Constitución local, así como 261, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia, desde su perspectiva, advierten la prohibición para que durante el tiempo que comprende las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental, de los poderes de los tres ámbitos de gobierno. Aunado a que se violentan los principios que rigen la función electoral, en esencia, el de equidad en la competencia entre los propios partidos políticos.

En ese tenor, a continuación se insertan las imágenes, a partir de las cuales, como ya se dio cuenta, el quejoso pretende sustentar sus alegaciones:





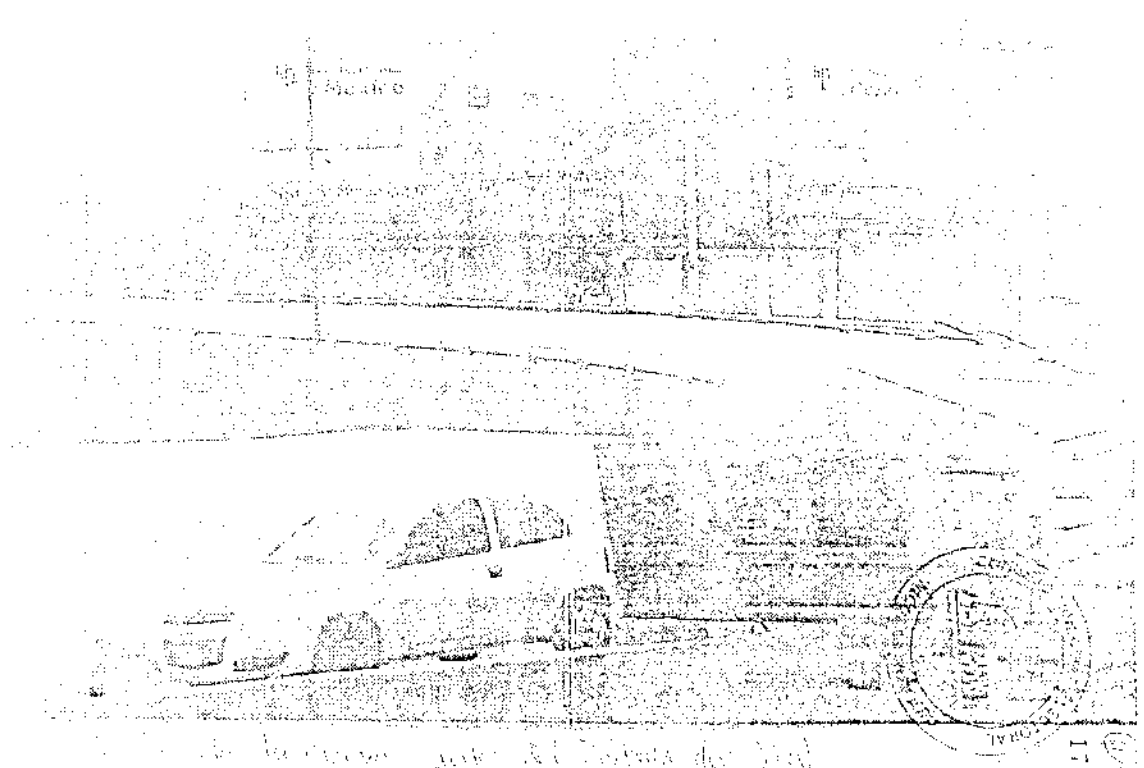
REPUBLICAN
 BE...
 ...



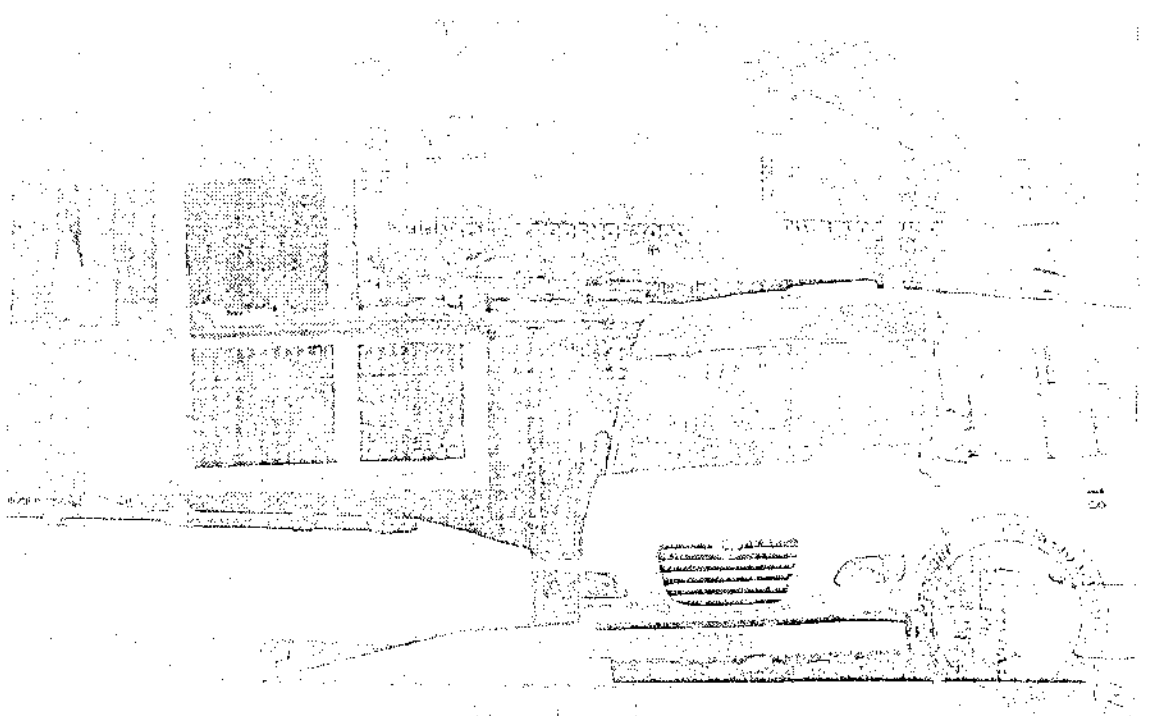
... Distributor

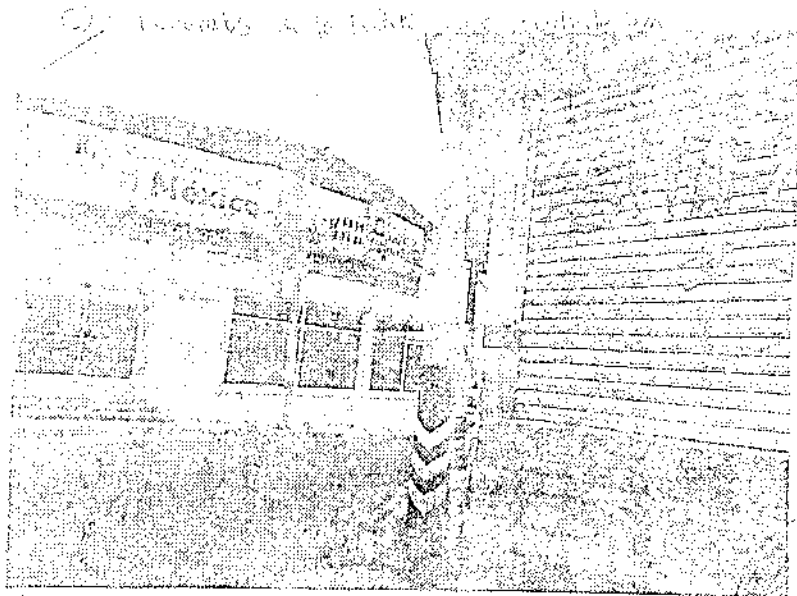


11




 CONSELHO FEDERAL DE EDUCAÇÃO
 CFE/BRASIL



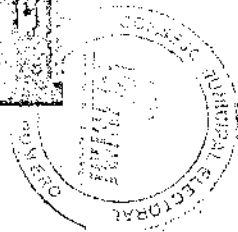
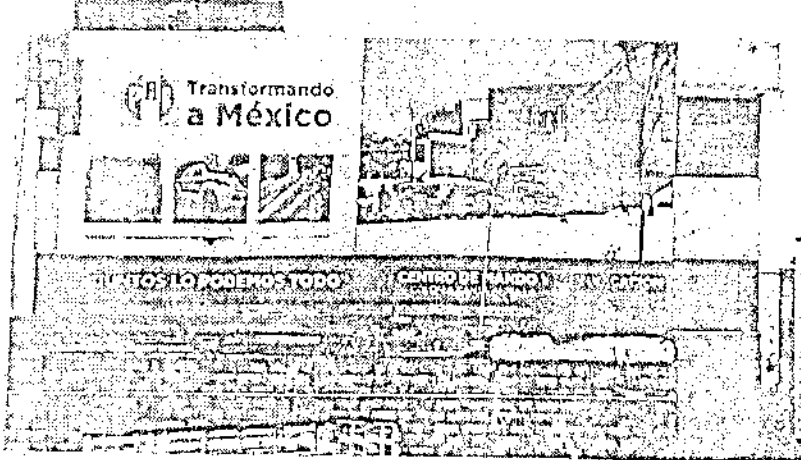


19

61

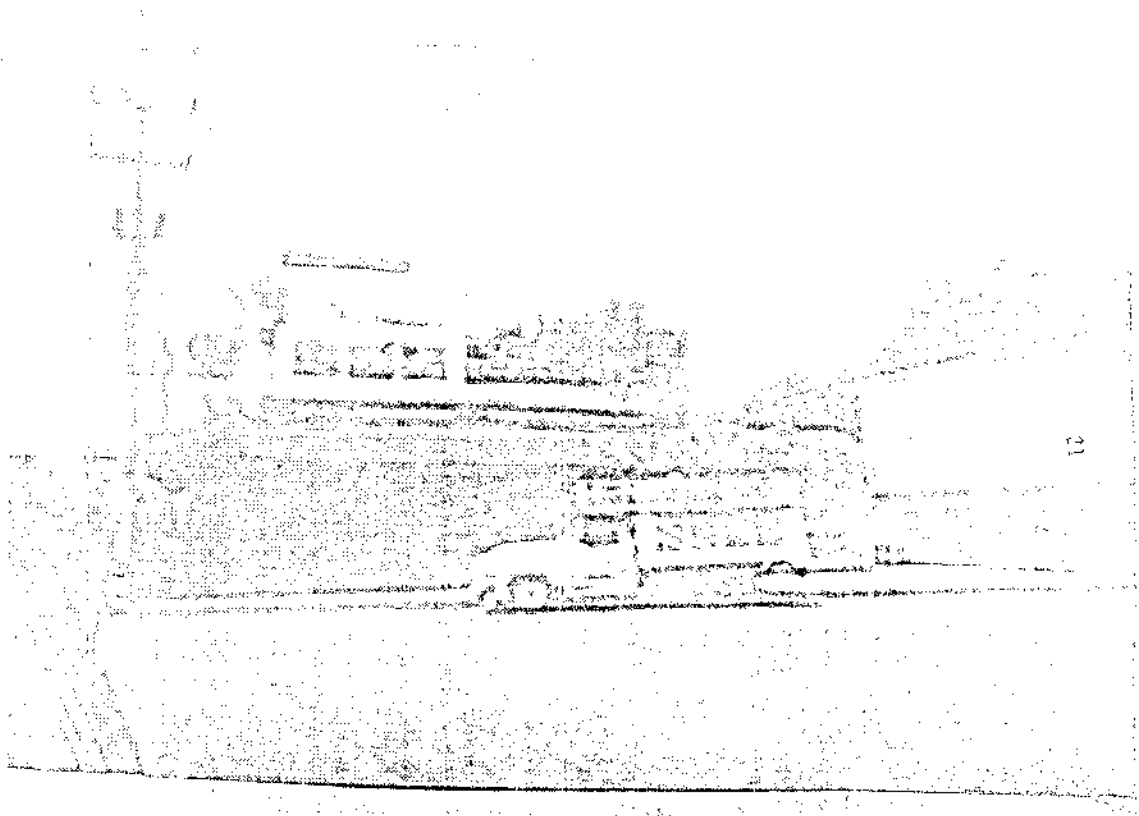


... de ... a ...



20

61



CUARTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el análisis sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, consistirá en determinar si tal y como lo pretende hacer valer, a partir de las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional; esto es, a través de la colocación de propaganda político-electoral, consistente en la difusión de "lonas espectaculares", en diversas ubicaciones del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, se trasgredió el marco jurídico electoral.

Enfáticamente, tal aseveración obedece a que desde su percepción, dicho instituto político pretender un posicionamiento a través de siglas que identifican su logotipo (P.R.I), así como de las frases "*Transformando a México*" y "*JUNTOS LO PODEMOS TODO*", y paralelamente al hacer referencia vía imágenes alusivas a obras y/o acciones, concernientes a las administraciones del gobierno municipal en los periodos 2009-2012 y 2012-2015, a partir de la utilización de recursos públicos del presupuesto entre los tres órdenes gubernamentales, lo que en su estima, resulta contrario a los

parámetros a atender en lo relativo a la propaganda político-electoral, a que tienen derecho los partidos políticos, así como del principio de equidad en la contienda a que se encuentran obligados a observar en el proceso electoral.

Por otra parte, tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandí*, la jurisprudencia 29/2012³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral, debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos⁴, diligenciada ante la presencia del servidor público electoral, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se advierte la comparecencia únicamente de J. Trinidad Rosas Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 061,

³ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

⁴ Constancia que para agregada a fojas 31 y 32 del expediente en que se actúa.

del Instituto Electoral del Estado de México, sin que al respecto, se desprenda la comparecencia del presunto infractor, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, a través de representante legal alguno, aun cuando de autos consta la notificación realizada para tal propósito⁵.

De ahí que, en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la litis se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer el quejoso, a partir de lo manifestado en su escrito de denuncia, y a partir de la valoración de sus pruebas aportadas, se configura la supuesta trasgresión atribuida al Partido Revolucionario Institucional, a las disposiciones normativas que regulan la difusión de la propaganda político-electoral, cuya pretensión es pretendida por aquel.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse

⁵ Constancia que obra agregada a foja 29 del sumario

configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno enfatizar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁶

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SLP 8340/17/2006.

preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁷

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**⁸ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Ahora bien, atendiendo a una lógica argumentativa, este Tribunal Electoral del Estado de México, en esencia atiende al motivo central de la queja, esto es, la supuesta violación en que ha incurrido el Partido Revolucionario Institucional; a través de la colocación de propaganda consistente en la difusión de "lonas espectaculares", en diversas ubicaciones del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, a partir de las cuales, de manera paralela adopta postulados relativos, por un lado, a siglas y frases alusivas a su plataforma ideológica, y por el otro, refiere imágenes que refieren obras y/o acciones de gobierno.

En primer término conviene adecuadamente precisar que del contenido del artículo 41. Base III, apartado A, de la Constitución Federal, en lo relativo al concepto de propaganda, éste debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

En ese sentido, cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato, un programa o unas ideas

Así, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.⁹

⁹ Consideraciones asumidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-1152/04 y consiguientes.

En razón de la parte considerativa de tales precisiones, es por lo que, contrario a lo que pretende sustentar en quejoso, en el sentido de que la difusión de la propaganda, por parte del Partido Revolucionario Institucional, tiende a ser de naturaleza gubernamental, para este colegiado resulta imprescindible matizar que tales imputaciones deben ser valoradas desde la vertiente de la propaganda político-electoral, al haber quedado así evidenciado, a partir de la inserción de las imágenes fotográficas.

A partir de tales probanzas, tal como se evidenciara a continuación, las referencias alusivas a las siglas y frases del Partido Revolucionario Institucional, corresponden en esencia a los postulados de su plataforma ideológica, cuyo propósito reside en incidir, a partir de la diversidad de opiniones en su favor o en contra, aunado a que, en función de su temporalidad en que se acredita su existencia, se circunscriben al proceso electoral vigente en el Estado de México, y cuyo propósito es incidir en las preferencias electorales, así como en la dinámica adoptada por los diversos actores políticos en la etapa de campañas.

En concordancia con lo anterior, es por lo que este órgano jurisdiccional considera de manera reiterada, que los actos atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, no resultan constitutivos de violación al marco jurídico, que regula enfáticamente lo relativo a la prerrogativa que le asiste, en cuanto a la difusión de propaganda político-electoral, concerniente al contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2014-2015, que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, por las razones que se exponen a continuación.

Para sustentar la premisa retenida, es preciso atender en primer término al acervo probatorio que obra en autos, y las cuales se hacen consistir en la impresión de tres fotografías a color y cinco en blanco y negro, mismas que ya han sido insertas en líneas precedentes de la

presente resolución, así como referenciadas en cuanto a su ubicación. Ahora bien, a continuación se describe su contenido, a partir del contenido de las "Lonas espectaculares" en cuanto a lo que se describe.

- a) La imagen de la entrada en color rojo de las instalaciones que se identifican con la leyenda "DEPORTIVO LA COLMENA", así como el logotipo con las letras "PRI", en colores verde, blanco y rojo, y las frases "Transformando a México" y "JUNTOS LO PODEMOS TODO".
- b) La imagen en color blanco y negro de una carretera que se identifica con la leyenda "DISTRIBUIDOR VIAL BICENTENARIO", así como el logotipo con las letras "PRI", y las frases "Transformando a México", "JUNTOS LO PODEMOS TODO" y "COLONIA GRANJAS DE GUADALUPE NICOLAS ROMERO".
- c) La imagen de un edificio en color blanco que se identifica con la leyenda "PLAZA BICENTENARIO", así como el logotipo con las letras "PRI", en colores verde, blanco y rojo, y las frases "Transformando a México" y "JUNTOS LO PODEMOS TODO".
- d) La imagen en color blanco y negro de una carretera que se identifica con la leyenda "DISTRIBUIDOR VIAL BICENTENARIO PUERTO DE CHIVOS", así como el logotipo con las letras "PRI", y las frases "Transformando a México" y "JUNTOS LO PODEMOS TODO".
- e) La imagen de un edificio en color blanco, que se identifica con la leyenda "EXPLANADA MUNICIPAL NICOLAS ROMERO", y las frases "Transformando a México" y "JUNTOS LO PODEMOS TODO".
- f) La imagen en color blanco y negro de un edificio que se identifica con la leyenda "CENTRO DE MANDO Y COMUNICACIÓN", así como el logotipo con las letras "PRI", y las frases "Transformando a México" y "JUNTOS LO PODEMOS TODO".



En ese tenor, lo procedente es valorar el material probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, fracción III y 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México. A partir de dicho marco normativo, es que en la especie se advierte que, al tratarse de pruebas técnicas, cuyo propósito es generar en el juzgador la convicción entre su descripción y los hechos que se tildan de ilegales, resulta inconcuso que su oferente, esto es, el Partido Acción Nacional, sí describe la relación entre el posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional, a partir de sus siglas, así como de la leyenda que identifica sus logros, en contraste con lo que a su parecer corresponde a obras y/o acciones, concernientes a las administraciones del gobierno municipal en los periodos 2009-2012 y 2012-2015, realizadas con recursos públicos del presupuesto entre los tres niveles de la administración pública.

De ahí que, se tenga por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, a partir de su parámetro de temporalidad acontecido, a partir del día primero de mayo del año dos mil quince.

Reiterándose que al estar en presencia de hechos que de manera armónica se relacionan con las probanzas aportadas, es que su alcance atiende a la hipótesis que contempla al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/2008¹⁹, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Ahora bien, toda vez que en el caso puesto a resolución por parte del Instituto Electoral del Estado de México, el quejoso aduce que el Partido Revolucionario Institucional, a través de la colocación de "lonas espectaculares", en diversas ubicaciones del municipio de Nicolás

¹⁹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2. Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.



Romero, Estado de México, desde su percepción, se difunde propaganda político-electoral, misma que refiere a las obras y/o acciones, concernientes a las administraciones del municipio en los periodos 2009-2012 y 2012-2015, a partir de la utilización de recursos públicos del presupuesto entre los tres órdenes de gobierno, incurriendo con ello, en violación de la normativa electoral.

Al respecto, sobre tal contexto de controversia planteada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y convencional, aristas diversas que abordan el criterio que contempla sus parámetros permisibles. Esto es, sobre la base de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se matizó que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo, pero no de manera expresa para los partidos políticos, quienes en principio se encuentran en aptitud de utilizar la información que deriva de dichos programas de gobierno, para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Consideraciones que se contextualizan en la jurisprudencia 2/2009¹¹, de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 501-533.



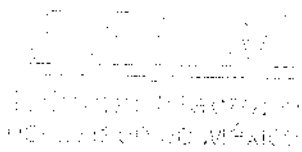
En esa secuencia argumentativa al resolver el juicio SUP-RAP-103/2009, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha establecido que tal doctrina jurisdiccional se sustenta sobre tres bases fundamentales: la naturaleza y fines de los partidos políticos dentro del sistema democrático mexicano; la libertad de expresión como elemento esencial del mismo; finalmente, el fomento y fortalecimiento del voto libre y razonado de la ciudadanía.

Continúa precisando que, en atención a sus características más elementales, los partidos políticos usualmente adoptan una ideología que tiende a diferenciarlos de otros. En tanto medios o vehículos para garantizar el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, los partidos políticos tienen como propósito conseguir que su ideología y sus propuestas de gobierno sean llevadas a la práctica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

En razón de tales premisas es por lo que, contrario a lo que pretende sustentar el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Municipal 061, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, en el sentido de que, a partir de las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional; esto es, a través de la colocación de propaganda consistente en la difusión de "lonas espectaculares", en diversas ubicaciones del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, a través de las cuales, desde su percepción, acontece la trasgresión del marco jurídico que establece los parámetros a observar en lo relativo a la propaganda político-electoral, al existir una relación entre el posicionamiento atribuido al Partido Revolucionario Institucional, a partir de sus siglas, así como de la leyenda que identifica sus logros, esto es, a partir de las letras "PRI", en colores verde, blanco y rojo, y las frases "Transformando a México" y "JUNTOS LO PODEMOS TODO", en contraste con lo que a su parecer corresponde a obras y/o acciones, concernientes a las administraciones del gobierno municipal en los periodos 2009-2012 y 2012-2015, realizadas con recursos públicos del presupuesto entre los tres órdenes de la administración pública, las



cuales se identifican con las leyendas **"DEPORTIVO LA COLMENA"**, **"DISTRIBUIDOR VIAL BICENTENARIO"**, **"PLAZA BICENTENARIO"**, **"DISTRIBUIDOR VIAL BICENTENARIO PUERTO DE CHIVOS"**, **"EXPLANADA MUNICIPAL NICOLAS ROMERO"** y **"CENTRO DE MANDO Y COMUNICACIÓN"**, en modo alguno, para este órgano jurisdiccional en materia electoral, puede advertirse conculcatorio del espectro normativo, a partir del cual, el quejoso pretende circunscribirlo, es decir, del contenido de los artículos 41, base III, apartado C y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, de la Constitución local, así como 261, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

Para justificar dicha determinación debe precisarse que no genera perjuicio alguno el hecho de que un partido que logró su objetivo, como en el caso acontece, a partir de las obras y/o acciones realizadas durante los gobiernos municipales en los periodos 2009-2012 y 2012-2015, pueda resaltarlas como logros de tales administraciones, de suerte tal que, están en aptitud de incluir en su discurso general los logros obtenidos; pues resultaría ilógico considerar que, siendo la finalidad de los partidos políticos formular propuestas de soluciones políticas, una vez en el gobierno tuviera que acallarlas o estuvieran impedidos de valerse de sus resultados de gobierno para promoverse como opción política y conseguir adeptos.

Postura contradictoria resultaría presumir que, si desde la Constitución federal, así como su implementación en la legislación secundaria, se impone a los partidos políticos el deber de promover la participación de los ciudadanos en la vida política y ser el medio para que accedan a los cargos de elección popular, lo cual les obliga a proponer soluciones de gobierno, y una vez obtenidos se les prohibiría divulgar dichos logros, se restrinja esa libertad que les permita la defensa de sus postulados ideológicos, entre otros, a partir de acciones que se han materializado en beneficio de una colectividad.



Siendo a partir de esa libertad que les asiste a los institutos políticos, como entidades de interés público, que de igual forma, pueden utilizar la información que deriva de tales programas gubernamentales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, toda vez que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la propaganda electoral, se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto¹².

Es por lo anterior que, tal y como se ha evidenciado, no asiste la razón al quejoso en lo relativo a que, de las conductas atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, se tengan por actualizadas hipótesis que sostengan una violación al marco jurídico, que regula enfáticamente lo relativo a la prerrogativa que le asiste, en cuanto a la difusión de propaganda, concerniente al contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2014-2015, que se encuentra desarrollándose en el Estado de México.

A manera de corolario resulta inconcuso que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esa dinámica de maximización del contexto en el que se ubica la propaganda político-electoral, ha circunscrito su argumentación al tenor de que esta, obedece a fines distintos de los objetivos que a su vez persigue la propaganda denominada gubernamental. Luego, cuando existe identidad entre una y otra, es posible se origine un conflicto en la naturaleza de la propaganda, pues por un lado posiciona al partido político ante la ciudadanía y además lo relaciona directamente con las entidades de gobierno.

¹² Consideraciones adoptadas al resolverse los expedientes SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009.


 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 Poder Judicial de la Federación
 Calle de Amalio Solís 100, México, D.F.

Continúa razonando que, para que se genere esa identidad no basta que en la propaganda aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada de un símbolo, una frase o palabra que identifiquen a los gobiernos involucrados en cualquiera de sus tres niveles; si ello en sí mismo no es susceptible de trascender o generar una confusión entre lo que se entiende por propaganda político electoral de los partidos políticos y la propaganda gubernamental; habida cuenta que, lo verdaderamente importante es que cada tipo de publicidad mantenga sus características y finalidades propias y no se genere identidad entre ambas y la consecuente confusión.

Así, para establecer las características propias del evento y en concreto, la afectación a los principios rectores de la contienda electoral, es menester analizar, por ejemplo, la existencia del programa, sus alcances, identificación del mismo por la ciudadanía, si su difusión es concomitante con la campaña política y en general, todos aquellos elementos que generen grado de certeza sobre la necesidad de la medida.¹⁹

Por ello es que, contrario a la visión que pretende hacer valer el quejoso en el presente procedimiento sancionatorio, es que, la propaganda político-electoral desplegada por los partidos políticos, no debe analizarse de manera aislada, sino que su estudio debe hacerse a la luz de su contexto integral para sí ponderar su previsible impacto, en lo concerniente a la competencia político-electoral, desde la vertiente adoptada en la defensa de los logros obtenidos por los gobernantes emanados de sus filas.

No pasa desapercibido que al resolverse por este Tribunal Electoral del Estado de México, el procedimiento Especial Sancionador PES/18/2015, en esa dinámica que abona el contexto de participación de los partidos políticos, se abarcó el argumento tendiente a evidenciar

¹⁹ Al respecto véase lo resuelto en los sentencias SUP-RAP-34/2011 y SUP-RAP-62/2011 acumulados.

que atendiendo a su naturaleza, como entidades de interés público que participan activamente, además de la vida democrática del país, en el ámbito social, a través de diversas actividades. A partir de ello, es que de una interpretación armónica de los Documentos Básicos vigentes del Partido Revolucionario Institucional (Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción), es que se advierte una separación entre aquellas actividades que guardan una incidencia en la participación de las elecciones; pero además, en aquellas que corresponden a su organización y vida interna.

En tal sentido, a partir de ello es que se puede matizar que las actividades en las que se ven inmersos los partidos políticos y como consecuencia sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos, etc, no es exclusiva de adoptar una dinámica propia de la competencia por el poder. Por el contrario, como entes incidentes en gran parte de la vida democrática del país, de conformidad con sus propias directrices adoptadas, es que les asiste el derecho para incrustarse desde la vertiente de interés público, en actividades de la colectividad, como bien podrían ser para allegar de la manera más efectiva y pronta las políticas públicas, que desde la propia oferta de sus candidatos, a través de la plataforma ideológica sustentada, fue puesta a consideración de los integrantes de la sociedad.

Precisamente en eso radica la libertad de expresión en un sistema democrático, que permite a todas las opiniones poner en la mesa de debate cualquier postura, de tal manera que la opinión pública se pueda formar a partir de las opiniones convergentes, disidentes o hasta contradictorias, siendo que, lo único que no se permite, es desactivar o censurar uno de los elementos del diálogo.

A ese respecto, conviene resaltar que si se llegara a estimar que los partidos políticos no pueden capitalizar en su propaganda política los logros del gobierno emanado de sus filas, automáticamente se privaría de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede

servir de orientación a la opinión pública y al cual se le puede oponer la crítica; el descontento o la refutación.

En las relatadas consideraciones es que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134, de la Constitución General, así como 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales si bien, se encuentra prohibida** a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo, no así para los partidos políticos, ya que como se ha razonado en el cuerpo del presente considerando, **sí pueden utilizar esa información para realizar propaganda político-electoral**, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, en el marco del ejercicio de las políticas públicas, lo que fomenta el debate político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones vertidas en el considerando **Quinto** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 30, 31, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

PES/45/2015

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha **quince de mayo de dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO